REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la reclamación presentada por el apoderado del demandado Rodrigo Alfredo González Prado, previas las siguientes consideraciones.

La ley 1743 del 2014, por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial, en su artículo 4 dispone:

"Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

(...)

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

El Decreto 272 del 2015, por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en su artículo 5 señala:

(...)

"3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe".

Por otra parte, la Circular DEAJC20-55 del 10 de agosto del 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estipula que el pasado 24 de noviembre del 2020, vencía el término para reclamar los depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados, conformidad con el 5 del Decreto 272 de 2015. Lo que hace viable el estudio de la reclamación del demandado, ya que el mismo 24 de noviembre del 2020 a las 11:30 am se recibió en el buzón electrónico la solicitud.

Establecido el anterior marco normativo, se extrae que no procede la prescripción de los depósitos judiciales si antes de los 10 años de constitución de los depósitos judiciales, el beneficiario ha presentado solicitud para su pago, por lo que resulta menester analizar dos requisitos, el primero, la calidad de beneficiario del hoy solicitante y el segundo, si la reclamación se presentó antes de los 10 años de constitución de los depósitos.

De la revisión del expediente se tiene que el 11 de marzo del 2009 el presente proceso terminó por pago total de la obligación, por ende, y prima facie, se puede inferir que el demando-reclamante es el titular de los depósitos judiciales constituidos. Seguidamente, se relacionarán los depósitos judiciales deprecados:

No. DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCIÓN
469030000779352	4/04/2008
469030000789121	8/05/2008
469030000798960	6/06/2008
469030000830288	19/09/2008
469030000837611	10/10/2008
469030000844428	5/11/2008
469030000851999	2/12/2008

469030000861533	6/01/2009

En el mismo sentido, la solicitud de pago de los títulos la presentó el demandado el día 24 de noviembre del 2020, con la reclamación, por lo que de bulto se observa que han transcurrido más de 10 años desde la constitución del título más reciente reclamado, esto es, el 469030000861533 del 6/01/2009, con fecha de causación de la prescripción el 06/01/2019.

Por lo anterior, resulta forzoso negar la reclamación de los depósitos judiciales y sus efectos de suspensión de la prescripción, pues operó la condición especial de los títulos esbozada en el artículo 4 de la Ley 1743 del 2014. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reclamación de los depósitos judiciales efectuada por el apoderado del demandado Rodrigo Alfredo González Prado, por lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial para actuar como apoderado del demandado al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

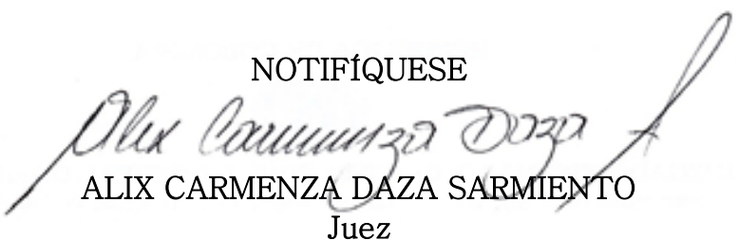

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 97 fijado hoy 02-12-2020

En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

Secretario